



RAMA JUDICIAL - REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 8 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Dirección: Carrera 10 No. 12-15 piso 7 - Palacio de Justicia
Correo: j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 8986868 Ext. 2083

Proceso : **PERMISO PARA SALIDA DEL PAÍS**
Demandante : **GLORIA YAMILETH GARCIA GAVIRIA**
Demandado : **YEINER ALONSO AVILA MUÑOZ**
Radicación : **760013110008-2023-00276-00**
Auto Interlocutorio : **1034**

Santiago de Cali, 20 de junio de 2023

Se encuentra a despacho el presente proceso de PERMISO PARA SALIR DEL PAÍS promovido a través de apoderada judicial por GLORIA YAMILETH GARCIA GAVIRIA contra YEINER ALONSO AVILA MUÑOZ. Revisados los documentos allegados de reparto, observa el despacho que, para efectos de emitir pronunciamiento admsorio de la demanda presentada, la parte solicitante debe:

1. El memorial poder es insuficiente, por las siguientes razones:
 - a.) se dirige contra un juez civil municipal, mas no es dirigido ante juzgado de familia.
 - b.) No se indica expresamente contra quien se dirige la demanda.
 - c.) Se otorga para iniciar proceso “ejecutivo” tratándose de una proceso de permiso para salir del país (artículo 74 C.G.P.)
2. Se debe allegar las evidencias del cómo se obtuvo el correo electrónico informado para notificaciones del demandado, claudiavgg80@gmail.com (Inciso segundo artículo 8 de la Ley 2213 de 2022).

3. Se debe aclarar el numeral decimo primero, pues se informa que hace dos años aproximadamente no se tiene contacto con el demandado, entonces en caso de desconocer el paradero del demandado, a fin de adoptar decisiones sancionatorias en caso de información falsa (Art. 86 C.P.G), lo deberá informar bajo la gravedad de juramento la demandante, GLORIA YAMILETH GARCIA GAVIRIA, debiendo indicar que actuaciones ha adelantado para averiguar su ubicación y agotar la revisión de los motores de búsqueda que ofrece internet para tal fin. (Art. 293 C.G.P., C.S.J. Sent. 4 de julio 2012, exp. 2010-00904)
4. Consecuente con la causa inadmisoria anterior, debe agotarse la conciliación previa como requisito de procedibilidad ante de acudir a la jurisdicción de familia, pues existiendo un acuerdo en el centro de conciliación Fundafas, del 30 de noviembre del 2020 respecto al permiso de salida del país de su hijo, es posible citar al demandado a la dirección aportada para cumplir con tal compromiso. (Ley 2220 de 2022).
5. Precisar con exactitud el lugar de residencia del niño vinculado al proceso. (Artículo 82, numeral 5 CGP)
6. Especificar una fecha de salida de conformidad con el artículo 110 del CIA, coherente con la duración del proceso judicial que decida la controversia planteada.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE**:

UNICO: **INADMITIR** la presente demanda por las circunstancias anteriormente narradas, a fin de que el actor corrija los vicios anotados dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de que este auto se haga, so pena de rechazar la misma. (Art. 90 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Harold Mejia Jimenez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1157a2fc011e4047c7fda0874a9ff0116bf74754bf7aa8a09906c600b9a321d0**
Documento generado en 20/06/2023 02:24:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>